

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

PROCESO : **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
DEMANDANTE : **JOSÉ ELVER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y**
CAROL ANDREA RAMOS MUETE
RADICACIÓN : **1100 1311 0004 2022 00519**

1. ASUNTO

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia por no existir pruebas que practicar.

2.ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones.

La demanda de la referencia tiene como propósito que se decrete el divorcio del matrimonio civil que los señores JOSÉ ELVER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y CAROL ANDREA RAMOS MUETE, celebraron el 10 de junio de 2010 ante la Notaría 66 de Círculo de Bogotá registrado bajo el serial indicativo 03459675, y, en consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Fundamento la demanda en los siguientes hechos:

1. Los señores JOSÉ ELVER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y CAROL ANDREA RAMOS MUETE, contrajeron matrimonio civil el 10 de junio de 2010 en la Notaría 66 del Círculo de Bogotá, mediante escritura pública No.1053 de 2010, registrado bajo el serial indicativo 03459675.
2. Del matrimonio anteriormente mencionado se procrearon dos hijos, la menor KAROLL MICHEL RODRIGUEZ RAMOS, quien actualmente tiene 17 años, identificada con NIUP 1.022'932.076, registrada ante la registraduría de Usme en Bogotá D.C. bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 36448529 y el menor CHRISTIPHER DANIEL RODRIGUEZ RAMOS, quien actualmente tiene 11 años, identificado con NIUP 1.022'983.544, registrado ante la registraduría de Usme en Bogotá D.C. bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 50788462.
3. Los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 4 de abril de 2014 y así se mantienen actualmente.

3. Trámite procesal.

La demanda fue admitida por auto del 19 de agosto de 2022, ordenándose notificar al demandado.
Enterada la demandada del auto admisorio, allego escrito presentado ante notaria allanándose a las pretensiones y los hechos de la demanda,

fundamentado en los artículos 96 y 98 del C.G.P., aunado se anexo y se allego acuerdo de las obligaciones de los hijos comunes.

4. Material Probatorio

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del artículo 164 del C. G. del P., e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el artículo *ib.*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

4.1. Documentales:

- . - Registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No.03459675.
- . - Copias de las cédulas de ciudadanía.
- . - Acuerdo de obligaciones de los hijos comunes KAROLL MICHEL RODRÍGUEZ RAMOS y CHRISTOPHER DANIEL RODRÍGUEZ RAMOS.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos Procesales

Se encuentran satisfechos por cuanto la jurisdicción y competencia está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá, por la naturaleza del asunto, la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

5.2. Marco Jurídico de divorcio del matrimonio civil

El artículo 13 del Código Civil, dice: *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*. A su vez, el inciso 2º del artículo 42 de nuestra Constitución Política prevé el decreto del divorcio del matrimonio civil, como una de las causales de disolución del vínculo.

De otro lado, el artículo 152 del C.C señala: *"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado"*.

Por su parte, la jurisdicción constitucional en el deber de protección de la estabilidad familiar, establece que jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *"tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad"*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial *"no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio"*, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges

y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005), voluntad esta que se materializa cuando de mutuo consentimiento los contrayentes deciden terminar el matrimonio

Acá, el demandante trajo al litigio la causal 8ª del artículo 154 C.C., cuyo texto advierte que habrá lugar al divorcio por “[l]a **separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años**”. Sin embargo, la preconstitución de la prueba de esta causal no es realmente fácil, como lo explica el tratadista Roberto Suarez Franco en su obra “Derecho de Familia”, Tomo I, al describir que, en particular, las decisiones de la Corte Suprema, en casos similares, han puntualizado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo, o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges. A su vez, la Corte Constitucional se refirió a “la objetividad de la causal alegada”, tras lo cual señaló que “la convivencia no puede ser coaccionada, [puesto que] luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga” (sent. C-1495/00).

No obstante, en la misma providencia dicha Corporación puntualizó que “el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”.

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar. Con la prueba documental aportada al expediente como es el registro civil de matrimonio de las partes, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre JOSÉ ELVER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y CAROL ANDREA RAMOS MUETE.

Igualmente, el querer de ambos cónyuges de terminar el matrimonio civil que llevaron a cabo el 10 de junio de 2010, registrado en la Notaria 66 del Círculo de Bogotá, pues las pretensiones del demandante y del querer de la demanda en su escrito, apuntan hacia ese norte, con las respectivas consecuencias que ello deriva, es decir, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y la respectiva la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro. Lo corrobora, el allanamiento efectuado por el extremo pasivo a las pretensiones y los hechos de la demanda, comportamiento que encuadra en el artículo 98 del C.G.P., [el demandado podrá allanarse a las pretensiones de la demanda reconociendo los fundamentos de hecho], y el numeral 2º del artículo 278 *ib.*, [cuando no hubiera pruebas que practicar]. Aunado a ello, allegaron acuerdo de transacción respecto de las obligaciones de los hijos comunes. Así, habrá lugar

a acogerse esa pretensión, en atención a la voluntad de los cónyuges de querer divorciarse.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos civiles de su matrimonio expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECRETAR el divorcio del MATRIMONIO CIVIL que el 10 de junio de 2010 contrajeron los señores JOSÉ ELVER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y CAROL ANDREA RAMOS MUETE en la Notaría 66 del Círculo de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial No.03459675

2. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos RODRÍGUEZ & RAMOS.

3. INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Ofíciase.

4. El acuerdo celebrado entre las partes respecto de la custodia, alimentos y visitas para los menores KAROLL MICHEL RODRÍGUEZ RAMOS y CHRISTOPHER DANIEL RODRÍGUEZ RAMOS, hace parte integral de la presente sentencia.

5.ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

6. ORDENAR la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).

7. No imponer condena en costas

NOTÍFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, circular official stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

